

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 38/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 249/2015
<b>DEMANDANTE</b>	: Pedro Rodolfo Chambi Chambi
<b>DEMANDADO(A)</b>	: AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 19 de abril de 2018

---

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 19 vta., interpuesta por Alfredo Martin Mujica Janko, en representación legal de Pedro Rodolfo Chambi Chambi, impugnando la Resolución AGIT-RJ 1053 de 23 de julio de 2015, la respuesta de fs. 48 a 52, los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Alfredo Martin Mujica Janko, en representación legal de Pedro Rodolfo Chambi Chambi, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada, expresando en síntesis:

El 28 de mayo de 2012, se procedió a validar la Declaración Única de Importación IM4 2010/234 C-1107, consignada a Chambi Chambi Pedro Rodolfo, por la Agencia Despachante de Aduanas "AGENTECA" del vehículo de la siguiente característica; Clase: Camión, Marca: Nissan Diesel, Tipo: Cóndor, Año de Fabricación; 2004, Cilindrada: 6.925, Origen, Color: Lila, Chasis: MK25B00951, Motor: FE-102227G.

El 20 de septiembre de 2012, se emite el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-AZFIP-08/2012, por la supuesta comisión de contrabando Contravencional, bajo observación que el chasis está remarcado, que conforme establecen los arts. 9. c) del DS 28963 y 181. f) y último párrafo del Código Tributario Boliviano, hubiera incurrido en la comisión de contrabando.

El 3 de enero de 2013, con nota ADMZFCl-109-02/012013 suscrito por el Administrador de ZOFRAPAT, informa que el vehículo señalado precedentemente fue sustraído del recinto ZOFRAPAT S.A.

El 11 de enero de 2013, se emite el Acta de Intervención GRLPZ-PATLZ-005/13, CASO Condori 1C por el delito de Sustracción de prenda Aduanera, establecido en el art. 172 de la Ley General de Aduanas.

El 11 de julio de 2014, se emitió la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014, que declaró probado el ilícito de Contrabando Contravencional prevista en el art. 181. f) del CTB y 9. b) del DS N° 28963.

El 17 de diciembre de 2014, se notificó en Secretaria con la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014 de 11 de julio.

El 8 de abril de 2015, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0290/2015 de 6 de abril, confirmando la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014 de 11 de julio.

El 29 de junio de 2015, el contribuyente fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0290/2015 d 6 de abril.

#### **I.2.- Fundamentos de la demanda**

Señaló que la AGIT, al dictar la resolución impugnada, vulneró el debido proceso por no haber valorado real y objetivamente la prueba, sesgando la verdad material de los hechos, asimismo, vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia prevista en el art. 116. I de la CPE.

De esta manera sostuvo que se demostró objetivamente que la mercadería, consistente en el vehículo, no existe, en ese entendido una resolución no puede fundamentarse sin la existencia de prueba material, como es el caso presente, según lo previsto en el art. 76 de la Ley N° 2492, vulnerando el debido proceso previsto en el art. 68 de la citada Ley, concordante con el art. 115. I de la CPE, al no existir la prueba material que demuestre de manera objetiva los hechos constitutivos del supuesto ilícito de contrabando contravencional, previsto en los arts. 181. f) y 9. b) del DS N° 28963.

Por otra parte sostuvo que la AGIT, no valoró objetivamente e imparcialmente los fundamentos de hecho punto 2. y punto 3. esgrimidos en el Recurso Jerárquico, considerando que no es posible que sin prueba real evidente e idónea, la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014 de 11 de julio, pueda imponer una sanción igual al cien por ciento (100%) del valor

de las mercancías en sustitución de la mercadería sustraída, conforme lo previsto en el art. 181. II del CTB, acto administrativo que sin duda alguna no tiene asidero legal, considerando que hasta la fecha no se estableció quién es el autor de la sustracción de la prenda aduanera, establecida en el art. 181 ter. del citado Código; sin embargo la resolución impugnada, da por hecho que el autor de la sustracción de la prenda aduanera, es el demandante Pedro Rodolfo Chambi Chambi, vulnerando la garantía constitucional de presunción de inocencia, establecida en el art. 116 de la CPE.

Que la responsabilidad de la Administración de Depósitos de Aduana está establecida en el art. 118 de la Ley General de Aduanas, de donde se colige que es responsabilidad absoluta del concesionario de depósitos aduaneros sobre la sustracción de prenda aduanera, sin embargo, la AGIT, en el pronunciamiento de la resolución impugnada, sesga la disposición legal citada, atribuyendo al demandante dicha responsabilidad.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, y consecuentemente se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 21, mediante memorial cursante de fs. 48 a 52, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que es por demás evidente que la Administración de Aduana, emitió el Acta de Intervención Contravencional, AN-GRLPZ-AZFIP 08/2012, circunscribiéndose a la intervención aduanera del vehículo en cuestión por encontrarse con chasis remarcado, incumpliendo lo previsto en el art. 9. b), I del Anexo del DS N° 28963, tipificada su conducta como Contrabando Contravencional de acuerdo al art. 181. f) de la Ley N° 2492, procesado en la vía administrativa hasta su conclusión, con la emisión de la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014, de 11 de julio ahora impugnada, así como también el Acta de Intervención GRLPZ-PATLZ-0005/13, por haber establecido la comisión de delito de sustracción de prenda aduanera del vehículo en cuestión, conforme determina el art. 181 ter de la Ley N° 2492, proceso iniciado en la vía judicial ante el Ministerio Público.

Asimismo aclaró que el art. 148 de la Ley N° 2492, clasifica a los ilícitos tributarios como contravenciones y delitos cuyo tratamiento es totalmente diferente, ya que las contravenciones tienen un tratamiento en la jurisdicción administrativa y los delitos en la jurisdicción judicial, en ese sentido, se evidencia que tanto en la Contravención Aduanera de Contrabando y en el Delito de Sustracción de Prenda Aduanera se identifica a Pedro Rodolfo Chambi Chambi como autor de los ilícitos (sujeto), además de consignar el mismo objeto que es el vehículo clase Camión, marca Nissan, tipo Cóndor, Modelo 2004, Motor FE6-102227G, color Lila, amparado en la DUI C-1107 de chasis N° MK25B00951 (remarcado); sin embargo, no sucede lo mismo con la causa, ya que el proceso administrativo radica en el hecho de que el sujeto pasivo sometió a despacho aduanero de importación para el consumo ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial de Patacamaya de la Aduana Nacional, un vehículo con chasis remarcado, prohibido de importación, vulnerando el art. 9. b) del Anexo del DS N° 28963, adecuando su conducta a las previsiones del art. 181. f) de la Ley N° 2492, como Contravención Aduanera de Contrabando, situación que difiere en la causa de delito de sustracción de prenda aduanera, en virtud a que radica en la extracción del vehículo en cuestión, sin que haya sido sometido a las formalidades aduaneras ni el permiso de la Administración Aduanera para obtener el levante correspondiente, conducta que se adecua a las previsiones del art. 181 ter de la Ley N° 2492 evidenciándose que la conducta ilícita del demandante, es sancionable en la vía administrativa y penal, empero la causa para sancionar su conducta es diferente, puesto que radica en la comisión de Contravención Aduanera en Contrabando, prevista en el art. 181. f) de la Ley N° 2492 y la otra en sustracción de prenda aduanera, tipificada en el art. 181 ter de la referida ley, por lo que se establece que en el presente caso, no se vulneró las reglas del principio non bis in ídem, ni el principio del debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la defensa, previstos en los arts. 115. II y 116 de la CPE, toda vez que se trata de procesos distintos que juzgan la conducta ilícita del sujeto pasivo, en dos procedimientos diferentes e independientes que no involucran un pronunciamiento previo uno del otro, correspondiendo desestimar el vicio de nulidad invocado respecto a los elementos del Acto Administrativo, ya que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-AZFIP 08/2012 y la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014 de 11 de julio, cumplen con los requisitos previstos en el art. 28. b) y c) de la Ley N° 2341, al reflejar

claramente la causa y objeto que motivan la sanción contra el recurrente, independientemente del proceso penal.

En cuanto a la inexistente prueba material que señala el actor, señaló que la ADA AGENTECA registró y validó la DUI C-1107, nacionalizando el vehículo en cuestión, habiendo la Administración Aduanera iniciado un proceso contravencional, considerando el Informe Técnico Pericial emitido por DIRPOVE, el 14 de junio de 2010, quienes realizaron la inspección física del vehículo, en el interior de la Zona Franca Patacamaya, estableciendo que los alfanuméricos del chasis se encontraban remarcados, aspecto que demuestra que existe la prueba material para el inicio del proceso administrativo.

Sobre la sustracción de prenda aduanera, sostuvo que por estar pendiente de resolución la demanda interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, por el delito de sustracción de prenda aduanera, este proceso penal no es óbice ni impide que el proceso contravencional continúe, toda vez que son procesos diferentes y no como afirma el recurrente, confundiendo el proceso de contrabando contravencional con el ilícito de sustracción de prenda aduanera.

#### **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 1053/2105 de 23 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación tributaria.

#### **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 19 a 22 vta., se apersonaron Roberto Carlos Flores Peaca y Justo Gustavo Chambi Cáceres, en representación legal de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial e Industrial Patacamaya, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, como tercer interesado, quienes acreditando personería solicitan se declare improbada la demanda y se confirme la resolución .

#### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 12 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Pedro Rodolfo Chambi; Julio Cesar Moller, usuario de Zona Franca Industrial Patacamaya y Walter Carlos Carreño Espinal, representante de la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA (ADA AGENTECA) con el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 08/2012 de 20 de septiembre, indicando que el 28 de mayo de 2010 la ADA AGENTECA, validó la

DUI C-1107, asignada al canal amarillo, posteriormente, de acuerdo al Informe Técnico Pericial de DIRPOVE, el cual concluyó indicando que el chasis MK25B00951 del vehículo clase Camión, marca Nissan tipo Cóndor, Modelo 2004, Motor FE6-102227G, color Lila, se encontraba remarcado, por lo que señaló que se incumplió los arts. 9. b) del DS N° 28963; 34. III, a) del DS N° 470; y la RD N° 01-002-10; determinando por tributos omitidos 10.565,76 UFV; calificando la conducta como Contrabando Contravencional.

El 10 de julio de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe AN/GRLPZ/AZFIP N° 332/2014, el cual señaló que los sujetos pasivos presuntamente responsables no presentaron descargos que desvirtúen la comisión de contrabando, además de indicar que, el vehículo no se encontraba en el recinto de la Zona Franca, razón por la cual se emitió el Acta de Intervención GRLPZ-PATLZ 005/13 por el delito de sustracción de prenda aduanera tipificada por el art. 172 de la Ley N° 1990 (LGA), modificado por el Código Tributario Boliviano, el cual fue puesto a conocimiento del Ministerio Público para fines del proceso penal correspondiente.

El 17 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaria a Pedro Rodolfo Chambi; Julio Cesar Moller, usuario de Zona Franca Industrial Patacamaya y Walter Carlos Carreño Espinal, representante de la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA (ADA AGENTECA) con la Resolución Sancionatoria N° AN/GRLPZ-AZFIP 057/2014 de 11 de julio, que declaró probado el Contrabando Contravencional previsto en los arts. 181. f) de la Ley N° 2249 y 9. b) del DS N° 28963, atribuido a los sindicatos, disponiendo en sustitución del comiso definitivo del camión en cuestión, descrito en el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 08/2012 de 20 de septiembre, el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía sustraída, recomendando la anulación de la DUI C-1107, además de autorizar la captura del vehículo.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo, presentó Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° AN/GRLPZ-AZFIP 057/2014 de 11 de julio, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0290/2015 de 6 de abril, que confirmó la Resolución Sancionatoria aludida.

Como consecuencia de dicho fallo, Pedro Rodolfo Chambi Chambi, presentó Recurso Jerárquico, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio, que confirmó la Resolución de Alzada

ARIT-LPZ/RA 0290/2015 de 6 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN/GRLPZ/AZFIP-057/2014 de 11 de julio.

Por memorial de fs. 60 a 61, la parte demandante presentó réplica, en tanto que de fs. 65 a 66 vta., la AGIT, presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 96 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si al emitir la resolución impugnada, se vulneró el debido proceso por no haber valorado la prueba, sesgando la verdad material y vulnerando la garantía constitucional de la presunción de inocencia, consagrados en los arts. 115. II y 116. I de la CPE, puesto que no existe prueba material que demuestre el supuesto ilícito de contrabando contravencional y que tampoco es posible que sin prueba real e idónea, se pueda imponer una sanción igual al 100% del valor de la mercancía.

#### **ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la

presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Ahora bien, de antecedentes administrativos se advierte que, el 20 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Intervención Contravencional N° AN/GRLPZ-AZFIP 08/2012, estableciendo que el 21 de mayo de 2010, la Empresa de Transporte Trans Armonía SRL, ingresó a Recinto Aduanero ZOFRAPAT transportando el vehículo clase camión, marca Nissan, tipo Cóndor, Sub Tipo: UD, Modelo 2004, chasis N° MK25B00951, Motor FE6-102227G, color Lila; luego el 28 de mayo de 2010, la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA, presentó la DUI C-1107 a ventanilla de la Administración de Zona Franca, para la asignación de Vista y Aforo correspondiente, posteriormente, el Informe Pericial de DIPROVE de fs. 32 a 36 de antecedentes administrativos, concluyó que el chasis del motorizado se encuentra remarcado, de modo que se estaría incumpliendo con lo previsto en el art. 9. (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES) del DS N° 28963 que prescribe que no está permitida la importación de: b) ***“Vehículos que cuenten con el número de chasis duplicado, alterado o amolado”*** (el resaltado nos pertenece). Por su parte el DS N° 470, en su art. 43. III. a) prevé que no podrán ingresar a Zona Franca aquellas mercancías prohibidas de importación por disposiciones legales y reglamentarias vigentes, asimismo, la RD N° 01-002-10 de 5 de agosto señala: *“No se autorizará el tránsito aduanero, exportación o ingreso de mercancías que se encuentren prohibidas de importación a territorio aduanero nacional, por disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Debiendo procederse al decomiso y destinar la mercancía de acuerdo a normativa vigente”*.

Por lo expuesto y en base a la normativa descrita, se evidencia que la conducta del contribuyente está tipificada como Contrabando Contravencional conforme establece el art. 181 de la Ley N° 2492 que dice: Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: f) *“El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso se encuentre prohibida”*.

Llegándose a emitir en la vía administrativa también, el Acta de Intervención GRLPZ-PATLZ-0005/13, por haber establecido la comisión de delito de sustracción de prenda aduanera del vehículo cuestionado, conforme



determina el art. 181 ter de la Ley N° 2492, proceso iniciado en la vía judicial ante el Ministerio Público.

En este contexto, el art. 148 de la Ley N° 2492 (CTB), clasifica a los ilícitos tributarios como contravenciones y delitos cuyo tratamiento es totalmente diferente, puesto que las contravenciones tienen un tratamiento en la jurisdicción administrativa y los delitos en la judicial, en ese sentido, se advierte que tanto en la Contravención Aduanera de Contrabando y el Delito de Sustracción de Prenda Aduanera se identifica al sujeto pasivo, es decir al demandante, como autor de los ilícitos, además de consignar el mismo objeto que el vehículo Clase Camión marca Nissan, tipo Cóndor, Sub Tipo: UD, Modelo 2004, Motor FE6-102227G, color Lila; amparado en la DUI C-1101 de chasis W MK25800951 (remarcado); sin embargo no sucede lo mismo con la causa de sustracción de prenda aduanera, ya que el proceso administrativo radica en el hecho de que el sujeto pasivo sometió a despacho aduanero de importación para el consumo ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial de Patacamaya de la Aduana Nacional, un vehículo con chasis remarcado, prohibido de importación, vulnerando el art. 9. b) del DS N° 28963, adecuando su conducta a las previsiones del art. 181. f) de la Ley N° 2492 como Contravención Aduanera, conforme se fundamentó *ut supra*, situación que difiere con la causa del delito de sustracción de prenda aduanera, en virtud de que radica de la extracción del vehículo aludido, sin que haya sido sometido a las formalidades aduaneras ni el permiso de la Administración Aduanera para obtener el levante correspondiente, conducta que se adecúa a las previsiones del art. 181 ter de la Ley N° 2492.

Que como corolario de lo expuesto, se advierte que, la conducta ilícita del demandante, es sancionada en la vía administrativa y penal, sin embargo, la causa de sancionar su conducta es diferente, puesto que una radica en la comisión de Contravención Aduanera en Contrabando prevista en el art. 181. f) de la Ley N° 2492 y la sustracción de prenda aduanera, tipificada en el art. 181 ter del citado código, de donde se establece que en el caso presente, no se vulneró las reglas del principio de Non Bis In Ídem, previsto en el art. 117. II, ni el principio del debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la defensa previstos en los arts. 115. II y 116 de la CPE, toda vez que se trata procesos distintos que juzgan la conducta ilícita del demandante, en dos procedimientos diferentes e independientes que no involucran un pronunciamiento previo uno del otro.

De todo lo expuesto, con relación a la inexistencia de la prueba material que expresa el demandante, existe el Informe Pericial emitido por DIPROVE, el 14 de junio de 2010, entidad que realizó la inspección física del vehículo, estableciendo que los alfanuméricos del chasis se encontraban remarcados, extremo que demuestra que existe prueba material para el inicio del proceso administrativo, por el que se generó el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria que contienen la fundamentación de hecho y de derecho que motivan los cargos que motivan por la Contravención Aduanera previstos en el art. 181. f) de la Ley N° 2492, determinado también que la mercancía al no ser objeto de comiso, se estableció el pago de la multa del 100% del valor del vehículo, en sustitución de la mercancía sustraída, conforme previene el Parágrafo II del citado art., no siendo por tanto evidente lo denunciado por la parte demandante, puesto que no existe prueba que desvirtúe el Informe pericial emitido por DIPROVE, que respalda los fundamentos del Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria conforme señala el art. 76 de la Ley N° 2492.

### **CONCLUSIONES.**

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1053/2015 de 23 de junio.

Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*UTE-371*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
MAQISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Signature]*  
**Abog. Aldo Suarez Bruening**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N°.....*38*.....Fecha:.....*19/04/2018*.....

Libro Tomas de Razón N°.....*1*.....

*[Signature]*  
**Abog. Aldo Suarez Bruening**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA